



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/03/2017.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio INE/UTyPDP/037/2017, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.
7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la inclusión de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General a la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, toda vez que de conformidad con el artículo 41 Base V, Apartado A y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es autónomo respecto de sus decisiones y funcionamiento, así como responsable de solventar los actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.
8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta procedente incluir dentro de la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

9. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

10. Que por lo anterior, con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.
11. los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
12. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
13. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
14. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional Electoral para la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se modifica la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique el presente Acuerdo y su anexo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se publique en el Diario Oficial de la Federación la modificación de la tabla de aplicabilidad, en los términos señalados en el resolutivo segundo del dictamen por el que se modifica la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados presentes, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Aréli Cano Guadarrá
Comisionada




Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/08/03/2017.04, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 08 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

Visto el expediente de la solicitud del Instituto Nacional Electoral para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibió el oficio INE/UTyPDP/037/2017, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

[...]

Me dirijo a usted, a efecto de hacer del conocimiento que de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, se desprende que el Instituto Nacional Electoral (INE) no está constreñido a cumplir la obligación señalada en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado A, y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto es autónomo en sus decisiones y funcionamiento, así como responsable de solventar los actos u omisiones en que incurran diversos servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Es el caso, que a través del Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el Instituto se encuentra facultado para tramitar y resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 459, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Asimismo, el Consejo General del Instituto resuelve la remoción de las y los Consejeros Presidentes, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE y 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, se puede inferir que el Instituto emite resoluciones de procedimientos sancionadores y remociones de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales se siguen en forma de juicio.

Dado lo anterior, se considera que el INE se encuentra dentro del supuesto señalado en la obligación de transparencia materia del presente escrito, por lo que, solicitamos su



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

apoyo a efecto de que el INAI valide lo expuesto, e instruya la modificación de los documentos normativos que juzgue pertinentes, para que la obligación sea vinculada al INE en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

[...]” (sic)

II. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0014/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados acusó de recibo la solicitud presentada por el Instituto Nacional Electoral, informándoles que se daría trámite a su solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

IV. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0071/17, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados envió el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

V. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/0197/2017, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados los comentarios al anteproyecto de dictamen.

VI. Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0071/17, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados envió el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

VII. Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación en la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

NOVENO. Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Dirección General de Enlace a quien se dirige;
- III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
- IV. Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
- V. Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
- VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, en virtud de que una vez analizada la solicitud de modificación no se actualizó alguna de las causales de improcedencia y que la misma cumple con los requisitos establecidos, se procede al estudio de fondo de la solicitud de mérito.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General o LGTAIP), en el cual solicita que se incluya la fracción XXXIV, toda vez que de conformidad con el artículo 41 Base V, Apartado A y 108 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es autónomo respecto de sus decisiones y funcionamiento, así como responsable de solventar los actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

En el mismo sentido, a través del Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para tramitar y resolver los Procedimientos sancionadores Ordinarios de conformidad con lo establecido en el artículo 459, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
 - c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

En relación con lo anterior, se estima pertinente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral

Capítulo III del Procedimiento Sancionador Ordinario:

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.



2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 468.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 469.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la



Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Del análisis de la normativa anterior, se desprende que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones, puede iniciar a instancia de parte o de oficio. Una vez admitida la denuncia, el Instituto Nacional Electoral notificará al denunciado y correrá traslado de la denuncia y demás pruebas aportadas por el denunciante.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional Electoral, a través de las unidades administrativas designadas para tal efecto, podrá establecer las medidas necesarias para dar fe y evitar que se destruya cualquier elemento que dificulte la investigación. Durante la investigación se allegará de todos los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Concluido el desahogo de la prueba y agotada la investigación, el Instituto Nacional Electoral pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente mismo que se someterá para su aprobación a sesión del Consejo.

Por lo anterior, se advierte que el procedimiento sancionador ordinario es un procedimiento llevado en forma de juicio, ya que intervienen los siguientes factores: la autoridad frente a los particulares (denunciante y denunciado) para que prepare su resolución definitiva, la rendición de pruebas de las partes y el momento procesal para rendir alegatos una vez concluida la investigación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Núm. de Registro: 184435
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2003
Página:196

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

En conclusión, se determina que se debe **incluir** dentro de la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General, dentro del plazo otorgado para que los sujetos obligados concluyan con la carga de sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, a más tardar el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, conforme al Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se dictamina **procedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica en los siguientes términos:

**Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

...
VII. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

....



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**


**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
22100	Instituto Nacional Electoral	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXXVIII, XL, XLVII

Así, por unanimidad de los Comisionados presentes, aprueban y firman el presente Dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en sesión celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta


**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: DTA 0001/2017


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


**Rosa María
Bárcena Canuas**
Directora General de Atención al
Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0001/2017, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 08 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/03/2017.04

MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con fundamento en el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el 08 de marzo de 2017, emitió el *Acuerdo ACT-PUB/08/03/2017.04, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional Electoral, para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, por virtud del cual se determinó procedente la modificación a la *"Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, publicada en el DOF el 3 de noviembre de 2016, respecto a las obligaciones de transparencia que corresponden a la Policía Federal, en los siguientes términos:

**Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

...
VII. ORGANISMOS AUTÓNOMOS
...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
22100	Instituto Electoral Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII	XV, XXII, XXXVIII, XL, XLVII

El Acuerdo *ACT-PUB/08/03/2017.04* y sus anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-08-03-2017.04.pdf>

Los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/03/2017.04

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno
En suplencia por ausencia del Secretario
Técnico del Pleno, de conformidad con el
artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero
de 2017.